

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: Verbal (Resolución de contrato) **2021-00094-00**

Demandante: Ronal Alberto Caicedo Díaz
ronalcaicedo@hotmail.com

Apoderado: Ralph Levi Marín Osorio.
judicialesabogadoralph@hotmail.com

Demandado: **Droguería DISMECOL S.A.S.**
drogueriadismecolas@hotmail.com

R. L. Jimmy Alexander Luna Rojas
Jimmy Alexander Luna Rojas
Orlando Rojas Lozada

Asunto: Auto inadmisorio de la demanda.

Mocoa, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor Ronal Alberto Caicedo Díaz, por conducto de apoderado judicial, formula demanda declarativa de resolución de contrato contra la Droguería DISMECOL S.A.S., Jimmy Alexander Luna Rojas y Orlando Rojas Lozada, demanda tendiente a obtener la declaración de incumplimiento del contrato de financiamiento suscrito el 11 de junio de 2020, la resolución del mismo y la condena al pago de la cláusula penal con sus respectivos intereses de mora.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones, y el domicilio de los demandados. (Artículos 20, 25, 28 del CGP), no obstante se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Primera. Frente a la petición del decreto de medidas cautelares que afectan a los demandados, como es la inscripción de la demanda en el registro de tradición del bien mueble, en este caso de la motocicleta identificada con la placa BXX-15D perteneciente al señor Jimmy Alexander Luna Rojas.

El numeral b) del artículo 590 del CGP, establece:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de **responsabilidad civil contractual** o **extracontractual**.” (Negrillas nuestras)*

Bajo esa perspectiva, se aprecia que en el sub examine las pretensiones de la demanda no versan sobre el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual, como lo exige la norma en comento, si no que el litigio se circunscribe de forma principal a la resolución de un contrato y al cobro de una cláusula penal, materias que no están contempladas dentro de las reglas de procedencia de las medidas cautelares en procesos declarativos.

Por otra parte, si bien en el asunto bajo estudio, se pretende el pago de la cláusula penal estipulada contractualmente, se debe partir de la base que se trata de una tasación anticipada de perjuicios y que su monto no es objeto de prueba, suceso contrario con lo que ocurre con la indemnización de perjuicios dentro de la responsabilidad civil contractual, donde amerita que los daños sean calculados mediante el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del CGP y acreditados dentro del juicio al ser el objeto principal de la controversia.

Recuérdese que al tenor del artículo 1613 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante y el daño emergente como secuela de un contrato incumplido, retardado o cumplido imperfectamente.

Así las cosas, al no versar la demanda sobre el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, no se dan los presupuestos del literal b), numeral 1 del artículo 590 del CGP., al caso en concreto.

Segunda. En el presente asunto se está pidiendo una medida cautelar, lo que a voces del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 habilitaría al demandante a acudir directamente al juez, empero, como ya se dijo con

anterioridad, la misma resulta improcedente toda vez que la controversia no versa sobre la responsabilidad civil contractual, entonces es preciso agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

La anterior exigencia, la sostiene el tratadista Hernán Fabio Lopez Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Ed. DUPRE 2016, página 642:

“...Cuando el proceso respectivo tiene medidas cautelares y desde la presentación misma de la demanda se pide su decreto, pues no se trata tan solo de que el proceso las tenga sino de que en concreto se utilicen las mismas, que es lo que recoge la nueva versión del artículo 38 al señalar en el párrafo que “Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso”, norma que regula las medidas cautelares en los procesos declarativos ...” (Subraya fuera de texto).

En vista de lo anterior, es necesario entonces dar también cumplimiento a lo estipulado en la causal de inadmisión prevista en el numeral 7 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmítase la demanda, por tanto, se requiere al actor para que subsane las falencias señaladas, en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Segundo. Reconózcase al abogado Ralph Levi Marín Osorio, identificado con C.C. No. 1.130.615.662 y portador de la T.P. No. 233.222 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a2261d0c7b19111984afcf6d30b9f7b134dae8f8b9cd415498e884e9a80
dc7

Documento generado en 06/09/2021 01:08:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>